



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Rivarola Rovegno a favor de don Ramiro Rojas Chávez contra la resolución de fojas 420, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2014, don Ramiro Rojas Chávez interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema 118-2013 y que se disponga que el órgano judicial emita un nuevo pronunciamiento. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Afirma que la resolución cuestionada no contiene una argumentación lógica y consistente que vincule los hechos con la conducta que habría desplegado como miembro del Consejo Directivo de la Caja Militar Policial, es decir, no existe un desarrollo razonado y congruente que determine la relación causal entre el ilícito de colusión y la conducta desplegada, pues no se dice nada respecto de con quién concertó o se coludió el imputado, pese a que la concertación es el elemento fundamental del ilícito incriminado. Señala que los emplazados no analizaron ni motivaron el punto controversial planteado por el actor en su recurso de nulidad, referido a la inducción al error que efectuaron los órganos de línea sobre la conducta del actor como reciente miembro incorporado al aludido consejo directivo.

Alega que la resolución cuestionada se basó en lo trazado y sostenido en la acusación formulada por la fiscalía superior, pese a que el fiscal supremo recomendó la absolución del actor. Agrega que no se ha desentrañado de manera legal, verdadera e individualizada la participación del actor respecto de la conducta de los funcionarios de línea a quienes se les acreditó su relación con los hechos; y que las evaluaciones técnicas no lo alcanzan, ya que aquellas se hicieron con base en peritajes dispuestos por el mencionado consejo directivo.

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Ramiro Rojas Chávez ratificó la demanda en todos sus extremos. Señala que la resolución cuestionada adolece de motivación o argumentos que desentrañen el encuentro colusorio, pues, sin un eslabón que vincule criminalmente la conducta de los interesados del caso penal con la del actor, se hizo extensiva la colusión a este último. Afirma que la emplazada no ha evaluado los argumentos de defensa expuestos en el recurso de nulidad del actor. Agrega que el delito de colusión desleal establece una estructura conceptual con la existencia necesaria de la concertación colusoria (encuentro) no existente en la conducta del actor en razón de tiempo y espacio.

Por otra parte, los jueces supremos emplazados, indistintamente, afirmaron lo siguiente: 1) la resolución suprema cuestionada es congruente y se encuentra debidamente motivada; 2) ha sido expedida en el marco de un proceso regular, con arreglo a la competencia de la Corte Suprema en la absolución del recurso de nulidad y respecto a las garantías del debido proceso; 3) la motivación de la resolución cuestionada se encuentra expuesta en los considerandos de esta; y 4) la demanda pretende que vía el proceso constitucional se subrogue al órgano judicial en la determinación de la responsabilidad penal y la revaloración de los hechos y los actuados penales.

De otro lado, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Señaló que lo que en realidad pretende la demanda es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria, pese a que no es función del juez constitucional determinar la responsabilidad penal a partir de tales asuntos. Preciso que la resolución cuestionada expresa el razonamiento lógico que ha estructurado y que le permite arribar a la conclusión de que la responsabilidad penal del actor se encuentra acreditada.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín, con fecha 31 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que en realidad lo que pretende el demandante es que se lleve a cabo un reexamen de la resolución suprema cuestionada; agregó que el *habeas corpus* no puede remplazar a la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba. Señaló que la resolución cuestionada emana de un proceso regular en el que se han respetado las garantías del debido proceso, por lo que no resulta factible recurrir al presente proceso para lograr los efectos de un recurso de casación cual si se tratara de una suerte de una suprainstancia de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró infundada la demanda por considerar que la resolución suprema cuestionada se encuentra motivada conforme a lo establecido por la Constitución, pues contiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

exposición de fundamentos congruentes y de las razones justificativas para confirmar la sentencia materia de grado. Afirma que la resolución suprema recogió la posición del fiscal superior, expuso los cargos por lo que fue procesado el demandante y cumplió con precisar y valorar las pruebas que sustentan la decisión arribada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 22 de noviembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, mediante la cual la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a don Ramiro Rojas Chávez como autor del delito de colusión desleal (R. N. 118-2013). Por todo ello se invoca la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. En el caso de autos, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal de don Ramiro Rojas Chávez. Se afirma que la resolución suprema cuestionada no contiene una argumentación lógica y consistente que vincule los hechos con la conducta que habría desplegado el demandante, no motiva en cuanto a la inducción al error que habrían efectuado los órganos de línea sobre la conducta del actor como reciente miembro incorporado al aludido consejo directivo, y se sustenta en la acusación formulada por la fiscalía superior a pesar que el fiscal supremo recomendó su absolución.
4. Sin embargo, de los actuados y demás instrumentales que obran en el caso de autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, condenó al demandante a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito de colusión desleal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

(pronunciamiento que obra en el Cuaderno acompañado); 2) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria; y 3) este Tribunal aprecia del Cuadernillo del Tribunal Constitucional que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, el recurrente precisó que con fecha 22 de noviembre 2017 vencerá el plazo de la condena impuesta al actor.

5. En consecuencia, al ser la finalidad del proceso constitucional *habeas corpus* reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, pues ha operado la sustracción de la materia. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento precedente y la precisión efectuada por la defensa del demandante, el alegado agravio a su derecho a la libertad personal, que se habría materializado con la emisión de la resolución suprema cuestionada, ha cesado, toda vez que a la fecha dicho pronunciamiento judicial no restringe su derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 2, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

- obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
 6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
 7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

- lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

- supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
 15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligró la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPCConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05459-2015-PHC/TC
LIMA SUR
RAMIRO ROJAS CHÁVEZ

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL